

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

FECHA: 10:30 AM DEL 30 DE MAYO DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO 11001310502020180018100.

DEMANDANTE: EPS SANITAS.

DEMANDADO: ADRESS MINISTERIO DE SALUD.

En Bogotá, D.C. A los (30) días del mes de mayo de dos mil (2023), siendo la hora de las (10:30 A.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria, se constituyó en ella.

Se deja constancia de la asistencia de las partes,

La siguiente etapa es la de Saneamiento del proceso según el Art. 77 del C.P.T.Y.S.S., por lo tanto, hace necesario realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta ahora dentro del proceso.

Al respecto dispone el Art. 132 del Código General del Proceso que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, ya que luego de revisar las actuaciones surtidas hasta ahora, se advierte la configuración de un yerro procesal que puede invalidar las actuaciones que pendan del proveído del 28 de abril del año 2023., que dispuso:

“El llamamiento en garantía formulado por la ADRES a la UT Nuevo Fosyga, se tramitó con base en la anterior norma, fue admitido mediante auto proferido en la audiencia del 26 de septiembre de 2019, de allí en adelante el ADRES contaba con seis (6) meses para efectuar la notificación a las sociedades que conformaban a la UT llamada en garantía, término que venció el 26 de enero de 2020, no obstante el Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, procedió a concederle una nueva oportunidad a la demandada ADRES para que notificara a la UT llamada en garantía, sin que hasta la fecha hubiese adelantado el respectivo trámite (fls.289-290).

Así las cosas, se declara la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES, debido a que no acreditó la entidad ADRES haber adelantado los trámites de notificación de las llamadas en garantía, en el término de los (6) que señala el artículo 66 del C.G.P. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso excluyendo a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.” (...).

Sin embargo, una vez revisado el proceso detalladamente, lo primero que hay que señalar es que la vinculación de las sociedades Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificadas - SERVIS S.A, Carvajal tecnologías y servicios SAS y, Grupo Asesoría en

Sistematización de Datos SAS., que conforman la UT Nuevo Fosyga se dio como Litis consorte necesario en virtud del Art. 61 del C.G.P., y no como llamado en garantía; y lo segundo a folios 284 a 288 obra el trámite tendiente a lograr la notificación de las sociedades que conforman la UT Nuevo Fosyga a través de los correos electrónicos en los términos del Art. 291C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto al Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

Así, las cosas, y teniendo en cuenta que se equivocó el despacho en señalar que no existió ningún trámite de notificación por parte del ADRESS, habiéndose acreditado, resulta que es imperioso corregirla, para salvaguardar los derechos que les asisten a las partes, así como los principios de buena fe, lealtad procesal, confianza legítima y la recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, conocida también como “los autos ilegales no atan al juez”, la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

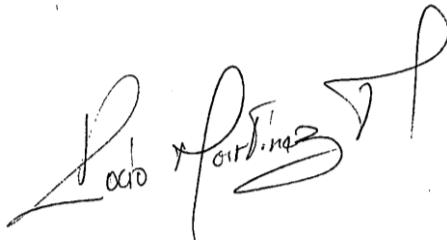
Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo; “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejara sin valor ni efecto parcialmente el proveído del 28 de abril del año 2023, respecto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía y en su lugar se ordenará a al ADRES realizar nuevamente las notificaciones a las sociedades Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificadas - SERVIS S.A, Carvajal tecnologías y servicios SAS y, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS., que conforman la UT Nuevo Fosyga integradas como Litis consorte necesario en los términos de la Ley 2213 del año 2022, aportando al expediente el respectivo trámite junto con su acuse de recibido.

Finalmente se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ADRES, en contra del proveído del 28 de abril del año 2023.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8f34d5ab-e7dd-4294-b873-1d351ce78853?vcpubtoken=2b623e34-4560-487f-abf0-1c6495e31d2d>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c95496b90ec01636dcfd254a164c8da6c48d70d8e40605cc93ca1d87fdeb5**

Documento generado en 31/05/2023 11:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>